ACERVO JURIDICO

154190

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PUBLICA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1º

Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales.

Artículo 2º

A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 3º

Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4º

Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Artículo 5º

Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Artículo 6º

Pueden ejercer el comercio los menores de veintiún años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad.

Artículo 7º

Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes,

se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.

Artículo 8º

La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción ó privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme á la ley.

Artículo 9º

La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Artículo 10.

El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

Artículo 11.

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido, no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Artículo 12.

No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por

delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Artículo 13.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14.

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

Artículo 15.

Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de «Sociedades extranjeras.»

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Artículo 16.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPÍTULO I.

Del anuncio de la calidad mercantil.

Artículo 17.

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho.

CAPÍTULO II.

Del Registro de Comercio.

Artículo 18.

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1ª instancia del orden común.

Artículo 19.

La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Artículo 20.

El registrador está obligado á llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

Artículo 21.

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

I. Su nombre, razón social ó título;

II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscrición pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;

X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges; y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó diminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores.

Artículo 22.

Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inspripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas.

Artículo 23.

La inscripción á que se refiere el art. 21 deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales constituídos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Artículo 24.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario, ó último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Artículo 25.

La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República.

Artículo 26.

Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente.

Artículo 27.

La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Artículo 28.

Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

Artículo 29.

Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de

su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Artículo 30.

El Registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida.

Artículo 31.

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

Artículo 32.

Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

CAPÍTULO III.

De la contabilidad mercantil.

Artículo 33.

El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

Artículo 34.

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la

contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.

Artículo 35.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Artículo 36.

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

Artículo 37.

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, trascriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Artículo 38.

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Artículo 39.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Artículo 40.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden rigoroso de fechas, los asientos del diario.

Artículo 41.

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

Artículo 42.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. De-

berán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

Artículo 43.

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.

Artículo 44.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Artículo 45.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Artículo 46.

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO IV.

De la correspondencia.

Artículo 47.

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro,

anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

Artículo 48.

A un libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Artículo 49.

Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

Artículo 50.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CORREDORES.

Artículo 51.

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Artículo 52.

Los corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo;

II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en

general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo;

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV. De trasportes: para el ajuste de trasportes de toda clase, á excepción de los marítimos;

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza.

Artículo 53.

En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría.

Artículo 54.

Para ser corredor se requiere:

I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;

II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil.

Artículo 55.

Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

Artículo 56.

Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra lo calidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

Artículo 57.

Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

Artículo 58.

Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

Artículo 59.

Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente.

Artículo 60.

Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

Artículo 61.

Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

Artículo 62.

Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituídas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

Artículo 63.

Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su in-

tervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquel. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento.

Artículo 64.

Los corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de «Registro.»

Artículo 65.

El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos.

Artículo 66.

Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Artículo 67.

Son obligaciones de los corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes;

III. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de trasporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Artículo 68.

Se prohibe á los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes ó sócios de un comerciante;

III. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras.

Artículo 69.

Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Artículo 70.

Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del art. 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohibe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituídos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Artículo 71.

Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores.

Artículo 72.

La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

Artículo 73.

En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituído;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Artículo 74.

En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

De los actos de comercio.

Artículo 75.

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;